

susceptible de aplicación analógica lo dispuesto en el artículo 8.º, 2, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

Por otra parte, la sustancial coincidencia de estas enseñanzas con las conducentes al título de Ingeniero técnico Textil, en cuanto a duración, carga lectiva horaria y plan de estudios, aconsejan establecer la convalidación total de los estudios superiores de Confección con los de Ingeniero técnico Textil, a efectos de expedición del correspondiente título.

En su virtud, visto el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de agosto de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba la convalidación de los estudios superiores de Confección cursados en el Centro de Enseñanzas Integradas de Zaragoza por los conducentes a la obtención del título de Ingeniero técnico Textil.

Art. 2.º Quienes acrediten haber superado los estudios superiores de Confección a que se ha hecho referencia, podrán solicitar del Rector de la Universidad de Zaragoza la expedición del título de Ingeniero técnico Textil. A dicha petición deberá adjuntarse certificación académica personal extendida por el Director del Centro de Enseñanzas Integradas de Zaragoza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los Estudios Superiores de Confección del Centro de Enseñanzas Integradas de Zaragoza se extinguirán gradualmente a partir del curso 1990-91, en que se ha iniciado este proceso.

Una vez extinguido cada curso, se efectuarán cuatro convocatorias de examen en los dos cursos académicos siguientes.

Segunda.—A los alumnos que concluyan sus estudios conforme a lo señalado en la adicional anterior les serán convalidadas las enseñanzas necesarias para la obtención del título de Ingeniero técnico Textil, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

20340 REAL DECRETO 1287/1991, de 2 de agosto, sobre contratación de Profesores asociados.

En el presente curso académico finaliza la vigencia de numerosos contratos de Profesores asociados a tiempo completo, celebrados al amparo del Real Decreto 893/1985, de 30 de abril, modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, y de la autorización concedida por el Real Decreto 1105/1990, de 7 de septiembre, dentro de las previsiones de la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, adicionada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y demás normas a que se hace referencia en la misma, que sólo podrían ser prorrogados, de acuerdo con el artículo 20.9 del primeramente citado Real Decreto, en el caso de que los interesados pasasen al régimen de dedicación a tiempo parcial.

El momento actual de la vida universitaria española está condicionado por el hecho de que se está llevando a cabo una profunda reforma de sus enseñanzas. La reforma ha comenzado con la promulgación de numerosos Reales Decretos, que establecen, en algunos casos, nuevas titulaciones oficiales, y, en todos ellos, nuevas directrices generales propias de los diversos planes de estudios. A partir de tales normas generales, las Universidades, en virtud de su autonomía, han de elaborar y aprobar los correspondientes planes de estudios, que pueden tener una gran incidencia en diversos aspectos de la configuración de las plantillas de su profesorado.

Está previsto, por ello, que las Universidades dispongan de dos años para culminar la actual fase de adecuación, elaboración y aprobación de los distintos planes de estudios, durante los cuales habrán de ir orientando sus plantillas en el sentido más conveniente, y sin que este período de transición distorsione el regular funcionamiento académico de las mismas.

Se hace necesario, por tanto, que las repetidas Universidades puedan extender nuevos contratos, en el primer caso, y prorrogar la contratación del Profesorado asociado de referencia, en el segundo, para los dos próximos cursos académicos, excepcionalmente con la misma dedicación a tiempo completo que vienen desempeñando.

Estas circunstancias pueden hacer que a la finalización del próximo curso 1991-1992 hayan de extenderse, igualmente, nuevos contratos, con duración hasta la terminación del curso 1992-1993, a los Profesores asociados con régimen de dedicación a tiempo completo, cuando los actualmente suscritos terminen su vigencia en dicho curso, excepcionalmente con la misma dedicación a tiempo completo que vienen desempeñando y una vez valoradas tales circunstancias por las Universidades.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de agosto de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. A los Profesores asociados, contratados con régimen de dedicación a tiempo completo, al amparo del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, cuyos contratos finalicen su vigencia en el presente curso académico, se les podrá extender por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos de Profesores asociados, para los dos próximos cursos académicos 1991-1992 y 1992-1993, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación a tiempo completo que vienen desempeñando.

Dos. Se autoriza a las Universidades para que los contratos de Profesores asociados suscritos al amparo de la autorización concedida por el Real Decreto 1105/1990, de 7 de septiembre, cuya vigencia finaliza en el presente curso académico, puedan ser prorrogados, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, para los dos próximos cursos académicos 1991-1992 y 1992-1993, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación a tiempo completo que vienen desempeñando.

Art. 2.º A los Profesores asociados, contratados con régimen de dedicación a tiempo completo, al amparo de las normas citadas en el apartado uno del artículo anterior, cuyos contratos finalicen su vigencia a la terminación del curso académico 1991-1992, se les podrá extender por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos de Profesores asociados, hasta la finalización del curso 1992-1993, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación que vienen desempeñando y una vez valoradas tales circunstancias por dichas Universidades.

Art. 3.º De las referidas nuevas contrataciones y prórrogas se dará cuenta, por el Rector de la Universidad, a los órganos a que se refiere el artículo 20.8 del Real Decreto citado en el apartado uno del artículo primero a los efectos allí previstos.

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

20341 ORDEN de 31 de julio de 1991 por la que se fijan precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1991-1992.

De acuerdo con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales fijadas por la Comunidad Autónoma correspondiente, o por la Administración Central en el caso de Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación superior, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades; en tanto que las correspondientes a los restantes estudios las fijará el Consejo Social de la Universidad.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, ha abordado la distinción entre estas dos figuras, delimitando el concepto y régimen jurídico específico de la figura de precio público y preceptuando que la fijación y modificación de su cuantía se realizará por Orden ministerial; asumiendo, por otra parte, los supuestos de hecho y dualidad de regímenes contenidos en el artículo 54. 3. b), de la Ley de Reforma Universitaria al trazar de las tasas y demás derechos, si bien efectúa una nueva calificación de las mismas al otorgarles la consideración de precios públicos.

En este contexto normativo, procede fijar los precios a satisfacer por los alumnos por la prestación del servicio público de la educación superior, durante el próximo curso académico 1991-1992, en las Universidades públicas, dependientes de la Administración del Estado, teniendo en cuenta que, en el mismo, habrán de coexistir dos sistemas de estructuración de las enseñanzas: el tradicional, de cursos y asigna-